

Radicado: **0800131530092020-00049-00.**
Proceso: **EXPROPIACIÓN.**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**
Demandado: **RODRIGO LEON MORE CARDENAS y WILLING ZAPATA DEL TORO, ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE LOTES) & COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021, a través del correo electrónico mmartinez@concesioncostera.com, enviado a su vez al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, solicita que se realice el control de legalidad sobre el auto de fecha febrero 8 de 2021, y se deje sin efecto el mismo. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, abril 14 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa tenemos que la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021, solicita a este Despacho Judicial que se realice control de legalidad sobre el auto de fecha febrero 8 de 2021, y como consecuencia de ello se deje sin valor, ni efecto, la providencia que ordenó remitir el expediente para que se someta a reparto de los Jueces Civiles de Bogotá, continuando conociendo este Juzgado el presente proceso.

Argumentos en los que sustenta la memorialista la ilegalidad de la providencia judicial de fecha febrero 8 de 2021.

Sustenta la apoderada judicial de la entidad demandante la ilegalidad que pretende sea dispuesta por este Despacho Judicial en relación al auto de fecha febrero 8 de 2021, en resumen, en lo siguiente:

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscribió la competencia de este proceso en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla conforme a la regla plasmada en el numeral 5 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Que el predio objeto de la Litis, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-182795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puerto Colombia – Atlántico.

Que conforme a la jurisprudencia para fijar la competencia en los procesos de expropiación debe tenerse en cuenta, exclusivamente, el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble a expropiar, dándole poca trascendencia al domicilio del demandante, pues la norma trata de un fuero privativo y descarta la posibilidad de acoger otro, como este Juzgado pretende justificar mediante la adopción del factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Que considera que debe prevalecer el fuero real que se determina por el lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la adopción del factor subjetivo en la que se soporta este Despacho Judicial para apartarse del conocimiento de la actuación procesal, manteniendo la competencia del proceso de expropiación el Juzgado con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el predio sin que haya de desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Que no se debe confundir el factor subjetivo con el fuero personal originado del factor territorial, pues el primero, recae sobre una calidad especial que ostenta determinado sujeto de derecho,

situación que se predica por ejemplo de un estado extranjero o agente diplomático cuando sean parte de un proceso contencioso, ante lo cual se estableció que el Juez competente para conocer la contención es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el numeral 6 del artículo 30 del Código General del Proceso, mientras que el segundo, se define por el lugar donde una persona puede ser convocada en atención a su domicilio o residencia, como lo establecen los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Lo anterior cobra relevancia, indica la memorialista, si se analiza lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, el que contempla solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demanda, normativa que ratifica que la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso está ligado con el factor territorial y no con el subjetivo, de lo contrario esta disposición debería incluir como causal para poder alterar la competencia el hecho de que intervenga una entidad pública en un proceso contencioso, pero ello no fue contemplado en la norma en cita, por lo que no es dable que el Despacho pretenda tenerla como tal para soportar su decisión.

Que con la presentación de la demanda se exteriorizó un acto de renuncia tacita de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 *ibidem*, para darle prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7 del artículo 28 de la codificación citada.

Sobre la Colisión de Fueros Privativos y la Prevalencia de la Competencia establecida en Consideración a la Calidad de las Partes.

En primer lugar, corresponde indicar que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, siendo la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial. En concordancia con esto el artículo 7 del Código General del Proceso establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, debiendo tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, debiéndose adelantar los procesos en la forma establecida en la Ley.

Por su parte, el artículo 13 del Código General del Proceso consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En el auto de fecha febrero 8 de 2021, este Despacho Judicial, dispuso declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, en atención a la naturaleza jurídica de la actora, y en consecuencia se dispuso la remisión del proceso al Juez Civil del Circuito Oral de Bogotá D.C.

Tal decisión no solo se tomó en atención a lo dispuesto Auto AC140-2020 de enero 24 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, providencia a través de la cual se unifica la jurisprudencia “*en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de servidumbres de conducción de energía eléctrica que adelantan las empresas de servicios públicos domiciliarios*”, sino también a lo consagrado en el artículo 29 del Código General del Proceso que consagra que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, norma que es clara respecto del efecto que persigue.

Aunado a lo anterior tenemos que entre las normas jurídicas relevantes para determinar la competencia en los procesos de expropiación, se indicó en el auto objeto de ilegalidad, que por la naturaleza del proceso el mismo debe ser conocido, en primera instancia por el Juez Civil del Circuito, como lo señala el numeral 5 del artículo 20 del Código General del

Proceso, mientras que en atención al factor territorial, el que está regulado por las reglas 7 y 10 del artículo 28 ibídem, la primera que indica que en los procesos de expropiación será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, mientras que la segunda dispone que será competente, de modo privativo, en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

La interpretación de las normas no puede efectuarse de forma aislada, ya que en conjunto las mismas conforman el universo normativo que regulan los aspectos relevantes para las personas en su desarrollo individual y colectivamente considerado, desde el punto de vista sustancial, y los mecanismos o vehículos necesarios para hacer efectivos los derechos, desde la perspectiva adjetiva o procedimental. Al respecto tenemos que el artículo 11 del Código General del Proceso señala que al interpretarse la ley procesal el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

En atención a la interpretación correcta, y en observancia del carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento de las normas procesales mencionado en párrafos anteriores, no es procedente aceptar el argumento de la memorialista relacionada con la renuncia tácita del fuero personal por parte de la demandante al presentar la demanda ante el Juez donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso y no, en ante el Juez de su domicilio, y es que desde la perspectiva de las normas que regulan la materia tal renuncia no es procedente, en virtud de lo indicado en el artículo 13 del Código General del Proceso. Sobre este tópico tenemos que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión judicial mencionada¹ expuso:

“...En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis. Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas e n razón de los aludido s foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella...”

Ahora bien, posteriormente, en desarrollo de la decisión judicial que unifica la jurisprudencia, esta es el Auto AC140-2020 de enero 24 de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, encontramos que tal Órgano Judicial en auto AC930-2020 de marzo 17 de 2020, al resolver un conflicto de competencia dentro de un proceso de expropiación, señaló:

“...En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa

¹ Auto AC140-2020 de enero 24 de 2020, con ponencia del H. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018). [6: Ver también, AC4659-2018, AC4994- 2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.]

Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad. Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala, en el que se aplicó en mencionado criterio para una demanda de expropiación: “... la parte demandante está compuesta por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real. Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”. [7: AC5544-2018]

6. Conclusión En virtud de las razones hasta acá expuestas, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, de lo cual se dará aviso al otro despacho involucrado en esta controversia y a la gestora...” (subrayas fuera del texto original).

Las normas jurídicas citadas, así como las decisiones judiciales mencionadas, llevan a este Despacho Judicial a la conclusión, que la decisión judicial adoptada en el proveído de fecha febrero 8 de 2021, se ajusta a la estrictez del procedimiento, razón por la que no hay lugar a declarar su ilegalidad, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Declarar no prospera la solicitud de ilegalidad del auto de fecha febrero 8 de 2020, a través del cual se dispuso declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo de este proceso, en atención a la naturaleza jurídica de la actora, y en consecuencia se dispuso la remisión del proceso al Juez Civil del Circuito Oral de Bogotá D.C., presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3a039b06e4c59fdb12deb5913c5048f7d22b45482e097a302c2841ff60d07**

Documento generado en 14/04/2021 02:48:09 PM